DICTAMEN N° 18-18 U.O.C.

Antecedentes:

1. Contrato Nº 16/2018 Contrato de Provisión de Agua Mineral y Gaseosas para la H. Cámara de Senadores, suscrito entre la H. Cámara de Senadores y la firma SOME S.A.C.I.A. con R.U.C. Nº 80020681-9.

2. Acta Notarial – Escritura Nº CIENTO SESENTA Y SEIS (166), labrada por la Escribana María Luz Mosqueda, Titular del Registro Nº 105; referente a la reunión mantenida el día jueves 4 de octubre de 2018 entre representantes de la H. Cámara de Senadores y la señora Alicia Insfrán Mareco, con C.I. Nº 1.417.774, en representación de la firma SOME S.A.C.I.A.

3. Nota de fecha 16 de octubre de 2018, remitida a la firma SOME S.A.C.I.A y recibida por Alicia Insfrán, mediante la cual se informó que el día jueves 18 de octubre de 2018, a las 9:00, representantes del INTN (Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología), procederían al retiro de muestras de agua mineral para su análisis, de la oficina de la UOC de la H. Cámara de Senadores.

4. Informe de Ensayo MICR Nº: 0999/2018 del INTN (Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología), correspondiente a "Agua envasada de la marca CIMES".

5. Nota de fecha 9 de noviembre de 2018, remitida por la Dirección General Administrativa de la H. Cámara de Senadores al INTN, solicitando aclaración sobre el resultado del informe referido en el punto anterior.

6. Nota DG Nº 1220/2018, de fecha 15 de noviembre de 2018, firmada por el Prof. Ing. Raimundo Sánchez Argüello, Director General del INTN, recibida en la Dirección General Administrativa en fecha 16 de noviembre del 2018.

Hechos:

Que la firma SOME S.A.C.I.A. fue adjudicada en los ítems Nº 1 (Agua mineral sin gas en botellitas de 500 ml) y Nº 5 (Agua mineral sin gas en bidones de 20 litros) de la Contratación Directa Nº 14/2018 "Provisión de Agua Mineral y Gaseosas para la H. Cámara de Senadores" y como resultado fue suscrito el Contrato Nº 16/2018 firmado en fecha 3 de agosto de 2018.

Que, funcionarios de la H. Cámara de Senadores se percataron de que el agua contenida en algunas botellas de agua mineral selladas y sin abrir de la marca CIMES proveídas por la empresa SOME S.A.C.I.A., tenía un aspecto turbio y se observaban partículas extrañas flotando en el agua.

Que, a fin de comprobar la calidad del agua proveída por SOME S.A.C.I.A. y consumida por las personas dentro de la Institución se resolvió mandar analizar el agua a través del INTN, lo cual fue comunicado a representantes de la empresa en la reunión mantenida en fecha 4 de octubre de 2018, según consta en el acta notarial mencionada en el punto 2 ut supra.

Que, fue realizado el análisis en fecha 18 de octubre de 2018 y el INTN, emitió el Informe de Ensayo MICR Nº: 0999/2018, correspondiente a "Agua envasada de la marca CIMES", según el cual el agua analizada contenía coliformes totales y pseudomonas aeruginosa.

Que, la Dirección General Administrativa de la H. Cámara de Senadores, siguiendo instrucciones de la Presidencia, consultó a la Dirección General del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología, cuanto sigue: "*...con relación al Informe de Ensayo MICR N° 0999/2018, que fuera solicitado por la H. Cámara de Senadores, a los efectos de solicitar aclaración si el agua analizada es apta para el consumo humano y a la vez nos informe sobre los riesgos que implica para la salud la presencia de Coliformes totales y Pseudomonas aeruginosa en el agua*"

Que, el Director General del INTN, mediante Nota DG Nº 1220/2018 de fecha 15 de noviembre, recibida por la H. Cámara de Senadores en fecha 16 de noviembre de 2018, contesta cuanto sigue: " *1- **Si el agua analizada es apta para el consumo humano**: Conforme a los resultados obtenidos del ensayo realizado en 1 (una) muestra Agua envasada Marca CIMES, se informa que los **valores** correspondientes a **Coliformes totales** y **Pseudomonas aeruginosa** denota un incumplimiento en el límite de aceptación establecido en la Norma de referencia para dichos microorganismos. Por lo tanto la muestra NO CUMPLE con los requisitos microbiológicos establecidos en la Norma de referencia NP Nº: 24 011 93 Norma Paraguaya – Agua Mineral Natural y Agua Mineralizada. Envasadas - Requisitos Generales para tales parámetros, por lo que se considera **NO APTA** para el consumo humano. 2- **Informe sobre los riesgos que implica para la salud la presencia de estos microorganismos en el agua**: La presencia de **coliformes totales** en el agua indica una contaminación, que podría provenir del agua misma, del ambiente, de las cañerías, del proceso de envasado, proceso de tratamiento inadecuado y/o contaminación posterior al tratamiento, botellas, tapas y otros. **Pseudomonas aeruginosa** es también un microorganismo indicador de contaminación y además es muy resistente a tratamientos químicos, su presencia en el agua podría ocasionar infecciones de tipo diarreico en niños, ancianos y enfermos, considerando que son individuos muy susceptibles por tener bajas defensas. Por lo tanto en un agua embotellada de consumo no debería contener estos microorganimos*"

Marco Legal.

CONSTITUCIÓN NACIONAL

Artículo 68 - DEL DERECHO A LA SALUD

El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad.

Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes.

Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana.

Artículo 72 - DEL CONTROL DE CALIDAD

El Estado velará por el control de la calidad de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos, en las etapas de producción, importación y comercialización. Asimismo facilitará el acceso de factores de escasos recursos a los medicamentos considerados esenciales.

LEY 2051/2013

Que, el artículo 55 de la Ley 2051/03, establece lo siguiente: "DERECHOS DE LAS CONTRATANTES. Las Contratantes gozan de los siguientes derechos: …

c) a suspender o rescindir el contrato por razones de interés público…"

CONTRATO Nº 16/2018

Que, el Contrato establece en su cláusula Nº 11, lo siguiente: "CAUSALES Y PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER TEMPORALMENTE, DAR POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE O RESCINDIR EL CONTRATO. Las causales y el procedimiento para suspender temporalmente, dar por terminado en forma anticipada o rescindir el contrato, son las establecidas en la Ley N° 2.051/03.

Conclusión.

Que, teniendo en cuenta todo lo expuesto la Unidad Operativa de Contrataciones recomienda rescindir el contrato por razones de interés público, según lo establecido en el artículo 55º de la Ley 20151/03 De Contrataciones Públicas.

Asunción, 16 de noviembre de 2018

ANHALÍA BRITEZ APONTE
Directora
Unidad Operativa de Contratación